

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 1778/1965, de 3 de julio, por el que se reorganiza la Administración territorial de la Hacienda Pública.*

La generalidad y amplitud de las relaciones que vinculan a la Hacienda Pública con los administrados han suscitado de siempre la necesidad de una organización de características peculiares, entre las cuales destaca la de una estructura territorial adecuada. No es por ello de extrañar que la Administración provincial de la Hacienda Pública sea una de las de más tradición en nuestra vida administrativa.

El régimen vigente de la Administración territorial de la Hacienda se halla establecido en el Real Decreto de trece de octubre de mil novecientos tres, que en su esencia se ha mantenido inalterado en el largo periodo de tiempo transcurrido desde su aprobación. Debe alabarse la previsión con que dicha organización fué formulada, por cuanto, ateniéndose en esencia a las exigencias permanentes de la Hacienda Pública, ha podido servir con eficacia a una modificación sustancial de las instituciones y de las técnicas administrativas.

Es sin embargo evidente la necesidad de adaptar esta organización a las circunstancias actuales, ya que desde comienzos de siglo la vida española ha experimentado una transformación profunda en todos sus elementos constitutivos, y la Hacienda Pública, tan íntimamente vinculada a la realidad social y económica del ser nacional, se ha visto obligada a cambiar sus instituciones y objetivos.

Si bien la dimensión política de las tareas encomendadas a la Hacienda Pública no ha variado en prioridad de rango, sí lo ha hecho por el contrario en intensidad y contenido. El volumen de actividad de la administración financiera ha crecido en forma considerable. El desarrollo económico, la transformación social y los quehaceres políticos han enriquecido el entramado de relaciones en que consiste la vida administrativa, multiplicando de forma extraordinaria el número de administrados, la complejidad de las decisiones y aún la celeridad y forma en que aquella actividad debe prestarse.

Por otra parte, los conceptos de tiempo y de distancia con que la Administración podía actuar en mil novecientos tres han sido absolutamente desbordados por el desarrollo de las comunicaciones, por las técnicas de trabajo y aún por las exigencias de la vida social misma. En consecuencia, una organización administrativa nueva debe tener presentes los medios instrumentales que hoy se ponen a su alcance, llegando incluso a la aplicación de las técnicas más avanzadas para trabajos administrativos de tan considerable volumen.

Pero no es posible perder de vista como eje central de la reforma la transformación igualmente profunda que ha experimentado el elemento personal con que la Administración cuenta, el funcionario, como expresión paralela del enriquecimiento que en la calidad intelectual y la capacidad profesional ha experimentado todo el país. La coyuntura actual permite unas actuaciones de responsabilidad y eficacia que hace cincuenta años no eran, por desgracia, tan comunes.

Esta mayor capacidad del funcionario habrá de tener su reflejo adecuado en las normas de procedimiento en cuanto a la adopción de decisiones, pero de igual manera debe reflejarse en el orden orgánico situando al funcionario dentro de una organización eficaz, en la que los medios auxiliares e instrumentales potencien al máximo su capacidad y competencia en forma congruente con la responsabilidad personal que debe reconocersele.

Es igualmente necesario reconsiderar las relaciones entre las unidades territoriales y la Administración Central de la Hacienda Pública. Las circunstancias actuales permiten invertir la tendencia tradicional de atribuciones, en ocasiones excesivas de competencia, a los órganos centrales. Por ello una de las directrices fundamentales de la reforma que el presente Decreto introduce reside en atribuir el mayor grado posible de competencias en la gestión financiera a las unidades territoriales,

organizandolas para ello en forma adecuada. Así el artículo nueve del Decreto establece el principio de la competencia de los órganos territoriales como regla general y de los centrales como excepción.

Una descentralización de esta naturaleza no puede, sin embargo, operarse sin insertar en ella dos preocupaciones que afloran también en la reforma. De una parte, la de acercar geográficamente la Administración al administrado, previendo, bien para funciones específicas o bien para la generalidad de las funciones el establecimiento de unidades administrativas de ámbito inferior al de la provincia. Pero de igual manera es necesario tener en cuenta que la dimensión óptima de las unidades administrativas puede aconsejar la concentración de la gestión en unidades de ámbito superior al de la provincia. Por ello en el capítulo uno del presente Decreto se parte por regla general de la provincia como base de la unidad territorial, pero se prevé la posibilidad de servicios con ámbito mayor o menor del provincial, al mismo tiempo que se garantiza una coordinación más amplia entre las Delegaciones, a través de las Comisiones regionales de Delegados que crea el artículo once en su párrafo segundo.

El Decreto continúa en la línea de responsabilidad y de autoridad atribuidas al Delegado de Hacienda, íntimamente vinculado en otros tiempos al conjunto de la autoridad política y configurado en la legislación de mil novecientos tres como autoridad económica superior de la provincia. De ahí su posición como centro de mando y decisión al que se confiere la representación del Ministro.

Pero la eficacia de la gestión administrativa debe descansar no sólo en la bondad de los procedimientos, sino en la actuación personal y responsable de aquellos a quienes se confía su dirección. Por ello, en la reorganización se remozan en su espíritu la participación que el conjunto de los mandos superiores de la Delegación debe prestar en la dirección de la misma, a través de la Junta de Jefes a que se refiere el artículo quince.

Finalmente, la estructura orgánica de la Delegación se adapta a las características actuales de las instituciones que administra, reflejando no sólo su nueva configuración legal, sino también las nuevas concepciones administrativas que acentúan, en donde existe, la especialidad de las técnicas, y que por el contrario reúnen en una gestión unificada todo aquello que responde a criterios de generalidad.

Esta estructura administrativa se configura con la flexibilidad suficiente para que las peculiaridades de cada división geográfica y aún las transformaciones previsibles en el futuro puedan tener cabida adecuada en la organización existente con simples transformaciones operativas y sin necesidad de alterar la esencia orgánica y directiva.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

#### CAPITULO PRIMERO

##### DE LOS ÓRGANOS Y SU COMPETENCIA

Artículo 1.º La actividad financiera del Estado se desarrollará por el Ministerio de Hacienda mediante sus órganos centrales y territoriales, sin perjuicio de la delegación de funciones que con arreglo a las Leyes pueda hacerse en otras unidades administrativas.

Art. 2.º 1. La organización territorial de la Hacienda pública se establecerá por regla general, sobre la división administrativa en provincias

2. Por excepción, se podrán establecer órganos territoriales con competencia general o por servicios, de ámbito superior al provincial, así como otras oficinas dependientes de una Delegación de Hacienda, dentro de su propia demarcación.

Art. 3.º 1 Las Delegaciones de Hacienda son, por regla general, los órganos provinciales o locales de realización de las funciones propias de la Administración de la Hacienda pública.

2. Por consiguiente, y sin perjuicio de las demás funciones que puedan serles atribuidas, corresponderá a la Delegación de Hacienda, en la esfera de su competencia territorial:

a) La gestión y administración de los tributos del Patrimonio del Estado de la Lotería Nacional y de la Deuda Pública.

b) La realización de los gastos públicos.

c) Las funciones de vigilancia y gestión que en relación con el mercado de valores, el crédito y el seguro les asigne el Ministro de Hacienda.

d) La administración de las Clases Pasivas del Estado.

e) Las funciones que la Ley les encomiende en relación con las Corporaciones locales y las Entidades administrativas no territoriales.

f) La vigilancia del régimen de productos monopolizados y la represión del contrabando.

g) La realización de los servicios de Tesorería del Estado.

h) El ejercicio de las funciones que le atribuye la legislación de contratos del Estado.

i) La fiscalización e intervención de la actividad de la Administración económica territorial y la contabilidad de la misma; y

j) En general, cuantas sean propias de la actividad financiera del Estado y no se hallen específicamente atribuidas a otros órganos de la Administración territorial de la Hacienda pública.

3. En el desarrollo de las expresadas funciones cuidarán asimismo, conforme a las normas aplicables en cada caso, de encaminar la actividad financiera en forma conveniente para el cumplimiento de los fines generales de la política social y económica, con especial aplicación al territorio de su jurisdicción y con arreglo a las directrices que el Gobierno establezca.

Art. 4.º 1. Las Delegaciones de Hacienda establecidas en las capitales extenderán su competencia a todo el territorio de las respectivas provincias, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, y tendrán su sede en la capitalidad de las mismas.

2. Las Delegaciones de Hacienda, establecidas o que se establezcan en localidades que no sean capital de provincia, ejercerán sus funciones en la demarcación territorial asignada, y tendrán la misma organización, competencia y funciones de las Delegaciones de Hacienda, salvo las correspondientes a los órganos mencionados en los apartados 5-c) y 7) del artículo 14 de este Decreto.

Art. 5.º 1. Son también órganos de la Administración territorial de la Hacienda pública los Jurados Tributarios Territoriales, que, con la composición personal, y dentro de la demarcación que reglamentariamente tengan asignada, realizarán las funciones específicas que les atribuyen las Leyes.

2. Las funciones atribuidas a los Jurados Tributarios que no estén expresamente encomendadas al Central, corresponderán en única o primera instancia a los Jurados Territoriales.

Art. 6.º Quedarán sometidos al ordenamiento jurídico de la Administración territorial financiera, en cuanto ejerzan o participen en el ejercicio de funciones a ella atribuidas, y en los términos y con la extensión que las Leyes, Reglamentos o pactos establezcan:

a) Los Organismos y Servicios de ámbito territorial de los distintos ramos de la Administración del Estado que tengan encomendadas actividades de gestión tributaria u otras funciones propias de la Administración financiera.

b) Las Corporaciones locales.

c) Las Entidades administrativas autónomas.

d) Las sucursales y oficinas del Banco de España en el ejercicio de funciones delegadas por el Ministerio de Hacienda y en los demás servicios que deban prestar al Tesoro.

e) Los Bancos privados y Cajas de Ahorro, cuando actúen como órganos colaboradores del Tesoro.

f) La representación, agencias, oficinas y establecimientos de las Compañías concesionarias de los monopolios fiscales, y los expendedores de productos monopolizados.

Art. 7.º Son órganos de colaboración social en la gestión tributaria las agrupaciones de contribuyentes y las Juntas y Comisiones constituidas entre sus representantes y la administración financiera para la más adecuada realización de aquella gestión.

Art. 8.º Dependerán de la Administración financiera por el carácter público de las funciones que ejercen los Agentes de Cambio y Bolsa, los Corredores colegiados de Comercio, los Agentes de Aduanas y los Habilitados de Clases Pasivas, así como las Corporaciones, Colegios e Instituciones en que se agrupan para el cumplimiento de dichas funciones.

Art. 9.º 1. Salvo atribución expresa a los Centros directivos o a los servicios centrales todas las competencias en materia financiera se entenderán atribuidas a los órganos territoriales de la Administración financiera.

2. Cuando no se atribuyan específicamente funciones financieras a otros órganos de la Administración territorial de la Hacienda pública corresponderán aquéllas a las Delegaciones de Hacienda.

Art. 10. Al frente de cada Delegación existirá un Delegado de Hacienda, que tendrá el carácter de Delegado del Gobierno para la Administración financiera y representante permanente del Ministro de Hacienda en el territorio de su jurisdicción, ostentando la autoridad financiera superior, dentro del mismo.

Art. 11. 1. Los Delegados de Hacienda constituyen el órgano regular y normal de relación entre la Administración Central de la Hacienda pública y todas las dependencias, servicios y oficinas de las Delegaciones de Hacienda.

2. A los efectos de una mejor documentación e información entre las oficinas centrales y las provinciales, podrán crearse Comisiones Regionales de Delegados de Hacienda, sin funciones ejecutivas, o utilizarse con tal carácter y con independencia de sus funciones propias, algunos de los órganos territoriales a que la presente disposición se refiere.

Art. 12. En las Delegaciones podrán existir uno o varios Subdelegados, a los que corresponderá la sustitución del Delegado y el ejercicio de las funciones que éste les encomiende. Las que sean objeto de delegación permanente se someterán, a través de la Inspección General del Ministerio, a la aprobación del Ministro de Hacienda.

Art. 13. Los servicios u órganos de ámbito regional, excepción hecha de los integrados en la Administración central y de los Jurados Tributarios se considerarán dependientes, orgánicamente, del Delegado de Hacienda del territorio en que tengan su sede, sin perjuicio de que, a efectos funcionales, desarrollen su actividad de acuerdo con las normas que les sean de aplicación.

Art. 14. 1. Las Delegaciones de Hacienda se constituirán por las siguientes dependencias:

- a) Abogacía del Estado.
- b) Administración de Servicios.
- c) Administración de Tributos.
- d) Intervención; y
- e) Tesorería.

2. Dependerán asimismo de las respectivas Delegaciones de Hacienda las Administraciones Regionales o Principales de Aduanas o de Puertos Francos y sus Subalternos y Delegaciones, así como las Intervenciones de los Registros de los Territorios Francos. Las Administraciones Regionales o Principales poseerán el carácter de Dependencia.

3. Las Dependencias anteriormente enumeradas podrán dividirse en Secciones, y éstas abarcarán dos o más Negociados.

4. Además de las Dependencias mencionadas en los apartados 1 y 2 de este artículo, existirán:

- a) El servicio de Inspección de los tributos.
- b) El servicio de Asistencia Técnica Tributaria.
- c) La Sección de Haciendas Locales sólo en las Delegaciones provinciales.
- d) La Sección del Patrimonio del Estado; y
- e) El servicio de Vigilancia Fiscal.

5. También dependerán de las respectivas Delegaciones de Hacienda los Centros regionales de mecanización con la consideración administrativa de Sección.

6. Con el ámbito jurisdiccional respectivo y adscritos a la correspondiente Delegación de Hacienda, actuarán los siguientes órganos colegiados:

- a) El Tribunal económico-administrativo.
- b) El Tribunal de Contrabando; y
- c) La Junta arbitral de Aduanas.

7) Asimismo existirán las Depositarias especiales, las Oficinas liquidadoras de Partido judicial y las Recaudaciones de la Hacienda pública, a todas las cuales podrán encomendarse la realización de actos de ejecución material y de cooperación en la gestión financiera, dentro del respectivo partido judicial o distrito.

Art. 15. 1. Como órgano de asistencia, continuidad y coordinación en la ejecución de los servicios y en el desarrollo de las funciones predominantemente burocráticas encomendadas a las Delegaciones de Hacienda, existirá la Junta de Jefes en cada una de ellas.

2. En particular, corresponde a la Junta de Jefes emitir su parecer sobre: a) Cuantas cuestiones someta a su consideración

el respectivo Delegado de Hacienda; b) Aquellos asuntos o materias de importancia o interés para el desenvolvimiento de los servicios de la Delegación que no correspondan a la exclusiva competencia de una Dependencia, Servicio o funcionario, y c) Los demás asuntos en que así esté ordenado por precepto legal o reglamentario.

3. El Delegado de Hacienda será el Presidente de la Junta de Jefes, y la vicepresidencia corresponderá al Subdelegado, si existiere, siendo Vocales todos los Jefes de Dependencia a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 del artículo 14

4. Cuando las necesidades del servicio lo aconsejen podrá designarse a uno o a varios funcionarios Vocales permanentes de la Junta de Jefes, con el carácter, a todos los efectos, de Jefes de Dependencia, y con las funciones que el Delegado de Hacienda respectivo les atribuya o delegue.

5. Podrán asistir a las reuniones de la Junta de Jefes aquellos funcionarios que sean expresamente convocados por su Presidente.

6. La Secretaría de la Junta de Jefes recaerá en el Administrador de Servicios y, en su defecto, en el Jefe de Dependencia de nombramiento más moderno, quien formalizará acta de todas las reuniones que celebre la Junta.

7. En lo pertinente será de aplicación a las Juntas de Jefes lo dispuesto en los artículos 9 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 16. 1. Las Abogacías del Estado en las Delegaciones de Hacienda tendrán a su cargo:

a) La gestión de los impuestos generales sobre Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados u otros que se les atribuya reglamentariamente, así como todas las demás funciones, comisiones o servicios que, en el ámbito propio de la Administración tributaria, les estén encomendadas por disposiciones legales o reglamentarias, o se les confíen por autoridad o funcionario competente.

b) Las funciones de asesoramiento jurídico de las autoridades y Organismos de la Administración civil del Estado, representación y defensa en juicio del Estado y sus Organismos autónomos y, en general, todas las demás que les atribuyan el Estatuto y Reglamento orgánico de la Dirección General de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado u otras disposiciones legales o reglamentarias, en tanto no se hallen asignadas a otras Abogacías del Estado.

2. No obstante lo prevenido en los artículos 11-1) y 31-g) de este Decreto, todas las comunicaciones, consultas e instrucciones relacionadas con las materias a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior se realizarán y cursarán directamente entre la Abogacía del Estado respectiva y la Dirección General de lo Contencioso del Estado, o entre aquella y los jueces y tribunales, o los Jefes de los Centros, Organismos o dependencias a los que, por razón de la materia, corresponda en cada caso.

Art. 17. 1. Corresponderá a las Administraciones de Tributos la gestión que al Ministerio de Hacienda compete sobre las tasas, contribuciones especiales, impuestos y demás exacciones o conceptos tributarios que no esté específicamente encomendada o en lo sucesivo se encomiende a otras Dependencias provinciales.

2. A esta Dependencia se adscribirán las Secretarías de las Juntas o Comisiones mixtas a que alude el artículo 96 de la Ley General Tributaria.

Art. 18. Las Administraciones de Servicios se constituirán con los de personal, material, información, mecanización y todos aquellos procesos meramente administrativos que deban ser concentrados en su realización, según los criterios establecidos por los artículos 29 y 30 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 19. 1. A las Intervenciones provinciales de la Administración del Estado corresponderán las funciones fiscalizadoras e interventoras de la actividad administrativa por delegación del Interventor general de la Administración del Estado, que las ejercerán con arreglo a las disposiciones que las regulan, con completa independencia de las autoridades y Organismos cerca de los cuales actúen; la facultad de promover e interponer en nombre de la Hacienda pública en vía administrativa y económico-administrativa los recursos y reclamaciones procedentes contra los actos y resoluciones contrarios a la Ley o que estimen perjudiciales para los intereses del Tesoro; las del Servicio de contabilidad de los organismos civiles provinciales, sean o no institucionales, que radiquen en el respectivo territorio, y la coordinación y control sobre los funcionarios a cuyo cargo esté la intervención en cualquier Organismo provincial o local de la Administración civil del Estado y sobre los que desempeñen las Jefaturas de Contabilidad de los propios Organismos. Pero ello siempre que no se haya conferido o asignado de modo expreso otra delegación de funciones interventoras o contables.

2. En particular, al Servicio de contabilidad le corresponde la toma de razón de los derechos y obligaciones de la Hacienda pública y de la modificación o extinción de los mismos; la vigilancia y control de los libros de contabilidad, la formación de las cuentas administrativas, la expedición de las certificaciones de descubierto, la tramitación de las notas de defectos y pliegos de reparos y la asesoría en materia de contabilidad pública.

3. Las comunicaciones relativas al ejercicio de la función fiscal, dada su naturaleza específica, se realizarán directamente entre la Intervención general de la Administración del Estado y las Intervenciones territoriales.

Art. 20. En las Tesorerías se integraran los servicios de Caja, Recaudación, Clases pasivas del Estado, Deuda pública, Ordenación de pagos, de gestión de la Caja General de Depósitos y los demás de esta naturaleza que tengan atribuidos o se les atribuyan.

Art. 21. A los órganos territoriales aduaneros que se enumeran en el apartado 2 del artículo 14 de este Decreto, y según su ámbito y grado de habilitación, corresponde, dentro de la competencia del Ministerio de Hacienda y de la atribuida por disposiciones de otros Departamentos, las siguientes funciones:

a) El control y la intervención tanto del comercio exterior como del que se realice entre los territorios aduaneros nacionales, así como del de cabotaje.

b) La gestión de los tributos integrantes de la Renta de Aduanas, los que graven la importación y exportación de mercancías, cuando así se disponga expresamente, y los demás que se les encomienden; y

c) La desgravación fiscal a la exportación.

Art. 22. 1. La Inspección de los tributos, con las facultades atribuidas por el artículo 140 de la Ley General Tributaria, funcionará bajo la autoridad superior del Delegado de Hacienda y la inmediata, en su caso, del Subdelegado, sin perjuicio de que por el Ministro pueda designarse un Inspector-Jefe cuando las necesidades del servicio lo aconsejen.

2. Las Potencias que se constituyan en las Juntas o Comisiones mixtas a que se refieren los artículos 96 y siguientes de la Ley General Tributaria y los 10-a) y 31 de la Reforma del sistema tributario, de 11 de junio de 1964, dependerán orgánicamente de la Inspección de los tributos.

3. La organización administrativa de la Inspección de los tributos consistirá en una Secretaría que tendrá la consideración de Sección a todos los efectos.

4. La Inspección de los tributos aduaneros constituirá un servicio más de la que se regula en este artículo, sin perjuicio de su específica organización administrativa.

Art. 23. Corresponderá al Servicio de Asistencia Técnica Tributaria desarrollar en el ámbito territorial de su competencia las funciones técnicas y facultativas relativas a las contribuciones territoriales rústica y urbana, el asesoramiento y asistencia técnica y facultativa para la estimación y valoración de las bases de los distintos tributos, la de aquellos elementos necesarios para su determinación objetiva en cualquier procedimiento de gestión o de resolución de reclamaciones o en relación con otros fines del Ministerio de Hacienda, la tasación y el dictamen pericial en las materias de su competencia y la realización de estudios e informes de carácter técnico.

Art. 24. Las Secciones de Haciendas Locales tramitarán y examinarán los Presupuestos, acuerdos sobre imposición de exacciones, ordenanzas fiscales, operaciones de crédito y demás expedientes relacionados con la vida económica de las Corporaciones locales, en que, por precepto legal, deba recaer resolución o informe del Ministro de Hacienda o de sus Delegados en las provincias.

Art. 25. A las Secciones de Patrimonio del Estado competen los servicios y funciones que la legislación patrimonial les atribuya, y los correspondientes a la gestión de la Lotería Nacional en el respectivo territorio, así como la que en materia de contratación administrativa les corresponda.

Art. 26. Los Tribunales económico-administrativos, los de Contrabando y las Juntas Arbitrales de Aduanas constituidos a tenor de su legislación especial, sustanciarán y resolverán los expedientes cuya competencia tengan atribuida, conforme a las disposiciones que rigen los respectivos procedimientos.

Art. 27. Las oficinas territoriales de la Hacienda pública se clasificarán en cuatro categorías mediante Orden del Ministro del Departamento.

## CAPITULO II

### DE LOS DELEGADOS Y SUBDELEGADOS

#### Sección 1.ª—De los Delegados provinciales y locales de Hacienda

Art. 28. 1. Los Delegados de Hacienda serán nombrados por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del

de Hacienda, entre los funcionarios a que se refiere el artículo 41 de este Reglamento y cumplan la condición establecida en su apartado 4-a).

2. La posesión de los expresados cargos será dada por el Subsecretario de Hacienda, ante quien formularán el juramento exigido por el artículo 1 del Decreto 2184/1963, de 10 de agosto, y el de no estar incurso en las incompatibilidades a que se refiere el artículo 29 de la presente disposición.

3. Los Delegados de Hacienda gozarán de las siguientes prerrogativas:

- a) La categoría administrativa que señalen las correspondientes plantillas orgánicas.
- b) Tratamiento de ilustrísima; y
- c) Uso del uniforme, atributos, emblemas e insignias reglamentariamente establecidos.

4. Los funcionarios designados para los referidos cargos pasarán a la situación de excedencia especial que prevé el artículo 43 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Art. 29. Además de las incompatibilidades que les alcancen por su condición de funcionarios públicos y por el Cuerpo a que pertenezcan, el ejercicio del cargo de Delegado de Hacienda no podrá simultanearse:

- a) Con cualquier otro cargo o empleo dotado o retribuido por el Estado, el Movimiento, la Provincia o el Municipio o por Organismos autónomos, salvo que por disposición legal le esté atribuido en consideración a su carácter de Delegado.
- b) Con el de Procurador en Cortes, Diputado provincial, Alcalde, Concejal o cualquier otro cargo o empleo de la Administración provincial o municipal.
- c) Con el de cualquier otro cargo, profesión o actividad, retribuido o no, en Empresas y Sociedades industriales o mercantiles en general dentro del territorio de su jurisdicción.
- d) Con el de explotaciones o actividades empresariales, por sí o por otro, dentro del territorio de su jurisdicción.

Art. 30. 1. Los Delegados de Hacienda cesarán en virtud de Decreto por alguna de las causas siguientes:

- a) Pérdida de la condición de funcionario público.
- b) Jubilación.
- c) Transcurso de diez años en el ejercicio del cargo en la misma provincia o demarcación; y
- d) Por acuerdo del Consejo de Ministros a propuesta del de Hacienda.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo c) del apartado anterior, los Delegados de Hacienda continuarán en el ejercicio del cargo cuando hayan de jubilarse por edad dentro de los doce meses siguientes al vencimiento del referido plazo o cuando sean confirmados en la forma determinada en el apartado 1 del artículo 28 de este Reglamento.

Art. 31. 1. Son atribuciones de los Delegados de Hacienda:

- a) Ostentar la representación permanente del Ministerio de Hacienda en el territorio sujeto a su jurisdicción.
- b) Mantener las relaciones oficiales entre los Organismos de la Administración de la Hacienda Pública de la provincia y las Autoridades administrativas y judiciales, Corporaciones, Organismos y funcionarios públicos que radiquen en el territorio de su jurisdicción, así como los de ámbito territorial diferente respecto de los asuntos que se promuevan, sustancien o hayan de resolverse en dicho territorio, ostentando ante todos ellos la representación de la Hacienda, salvo la procesal ante los órganos jurisdiccionales de todo orden, que las Leyes confieren a las Abogacías del Estado.
- c) Ejercer las funciones de dirección y coordinación de las actividades de los distintos órganos que integran la Delegación de Hacienda.
- d) Desempeñar la Jefatura superior de todo el personal con destino en la Delegación de Hacienda y resolver cuantos asuntos se refieran al mismo, salvo los casos reservados a la decisión del Ministro, de los Subsecretarios y de los Directores generales y demás Jefes de Centros directivos.
- e) Ejercer la autoridad superior, inspección y vigilancia de todas las dependencias, Organismos, establecimientos y funcionarios de la Hacienda Pública que radiquen o residan en el respectivo territorio, con excepción de los Jurados Tributarios.
- f) Disponer cuanto concierne al régimen interno de los servicios de oficina y resolver los expedientes cuya competencia no tengan atribuida los Jefes de dependencia o de sección ni correspondan a las oficinas centrales.
- g) Actuar como órgano de comunicación en las relaciones de servicios entre la Administración Central de la Hacienda Pública y cualquiera de las oficinas de la Delegación de Hacienda.
- h) Disponer los pagos cuya ordenación tengan atribuida.

1) Elevar anualmente al Ministro de Hacienda un informe acerca de la gestión realizada, exponiendo programas de necesidades, previsiones de recaudación y propuestas de reformas encaminadas al perfeccionamiento de los servicios.

j) Designar su sustituto en casos de ausencia o enfermedad cuando no sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 33 de este Decreto.

k) Promover cuestiones de competencia y conflictos de jurisdicción, conforme a la Ley de 17 de julio de 1948.

l) Ejercer todas las demás facultades, prerrogativas y funciones que les atribuyen las disposiciones vigentes y las que en lo sucesivo se les encomienden, así como los que los órganos centrales les deleguen, con el ámbito territorial que se establezca teniendo en cuenta las circunstancias de cada provincia.

m) Presidir los Tribunales Provinciales Económico-administrativo y de Contrabando; y

n) Ejercer las funciones que las disposiciones legales le atribuyen respecto a las Corporaciones locales en el triple orden económico, financiero y fiscal.

#### Sección 2.ª—De los Subdelegados

Art. 32. 1. Los Subdelegados de las Delegaciones de Hacienda serán nombrados por Orden del Ministro de Hacienda entre los funcionarios a que se refiere el artículo 41 de este Reglamento y cumplan la condición establecida en su apartado 4-b).

2. La posesión a los Subdelegados será dada por el respectivo Delegado de Hacienda, ante quien pronunciará en juramento exigido por el artículo 1 del Decreto 2184/1963, de 10 de agosto, y el de no estar incurso en las incompatibilidades establecidas o que se establezcan con carácter general para los funcionarios públicos y de modo especial para los adscritos al servicio de la Hacienda Pública.

Art. 33. Serán funciones de los Subdelegados:

- a) Asistir al Delegado de Hacienda y sustituirle en los casos de ausencia, vacante o enfermedad.
- b) Desempeñar por delegación expresa del respectivo Delegado de Hacienda las facultades al mismo atribuidas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12.
- c) Ejercer la Jefatura inmediata de la Administración de Servicios, de la Inspección de los Tributos y del Servicio de Asistencia Técnica Tributaria, sin perjuicio de que en atención a la importancia de la provincia puedan ser designados otros funcionarios para los cargos de Administrador, Inspector Jefe o Jefe del expresado Servicio, respectivamente.
- d) Velar por la coordinación y mutua asistencia de los Ponentes de las Juntas y Comisiones de contribuyentes y funcionarios, de los Inspectores de los Tributos y de los facultativos y Peritos de la Administración tributaria y en particular por la colaboración previa y posterior en las funciones encomendadas a la Dirección General de Asistencia Técnica Tributaria.
- e) Cuidar del estado de los servicios de la respectiva Delegación de Hacienda, proponiendo las medidas de impulso o regularización que estime convenientes.

### CAPITULO III

#### DE LOS MIEMBROS DE LOS JURADOS TRIBUTARIOS TERRITORIALES

Art. 34. 1. A los Presidentes de los Jurados Territoriales será de aplicación lo prevenido en los artículos 28, 29 y 30 del presente Reglamento orgánico.

2. Los miembros de los Jurados vendrán afectados por las causas de abstención y recusación reglamentarias, y los Vocales funcionarios por la de incompatibilidad, enumeradas o aludidas en el artículo 29 de este texto.

3. Será además causa especial de incompatibilidad con la condición de Presidente o Vocal del Jurado el ejercicio de funciones de gestión, recaudación o inspección de los tributos.

### CAPITULO IV

#### DE LOS DEMÁS JEFES

Art. 35. 1. Los Jefes de Dependencia y de Sección serán libremente designados por Orden del Ministro del Ramo entre los funcionarios a que se refiere el artículo 41 de este Decreto y cumplan las condiciones establecidas en sus apartados 4-b) y c), respectivamente.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se registrará por su legislación especial el nombramiento o la provisión de los siguientes cargos:

- a) Jefes de las Abogacías del Estado, que serán cubiertas con miembros del Cuerpo de Abogados del Estado.
- b) Administrador regional, principal o subalterno de Aduanas o puertos francos e Interventor de los Registros de los territorios francos, que serán miembros de los Cuerpos especiales de Aduanas.

c) Interventores de la Administración territorial del Estado, que pertenecerán al Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Administración Civil del Estado.

d) Inspectores Jefes, que pertenecerán a alguno de los Cuerpos del Ministerio de Hacienda que tengan encomendada función inspectora.

e) Jefes del Servicio de Asistencia Técnica Tributaria, que pertenecerán a alguno de los Cuerpos cuyos miembros presten esta función.

3. Los Jefes de Dependencia serán sustituidos en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, de no disponerse otra cosa por la legislación especial, por el Jefe de Sección que a tal efecto haya designado el respectivo Delegado de Hacienda a propuesta de aquéllos, con el informe de la Junta de Jefes.

Art. 36. Los Jefes de Negociado serán nombrados por el respectivo Delegado de Hacienda a propuesta del Jefe de Dependencia y previo informe de la Junta de Jefes.

Art. 37. 1. Corresponden a los Jefes de Dependencia, con carácter general, las siguientes funciones:

a) Ejercer la Jefatura inmediata del personal asignado a la Dependencia.

b) Responder de la disciplina de dicho personal, así como de su adecuado empleo.

c) Vigilar y responder del estado de todos los Servicios de su Jefatura, ejerciendo una permanente inspección sobre los mismos.

d) Coordinar los criterios de actuación de los servicios de la Dependencia; y

e) Desempeñar, por delegación expresa del respectivo Delegado de Hacienda, las facultades al mismo atribuidas. Cuando esta delegación tenga carácter permanente, se someterá a través de la Inspección General del Ministerio, a la aprobación del Ministro de Hacienda.

2. Con carácter especial, corresponde a cada Jefe de Dependencia las funciones que les atribuya la legislación reguladora de la competencia propia de la oficina, a tenor del capítulo primero de esta disposición.

Art. 38. Los Inspectores Jefes y los Jefes del Servicio de Asistencia Técnica Tributaria ejercerán las funciones de impulso, coordinación y vigilancia de las respectivas actuaciones inspectoras y asesoras, velando por la observancia de las correspondientes normas de procedimiento.

Art. 39. 1. Las Secciones se clasifican en especiales y generales.

2. A los Jefes de las Secciones especiales, sean o no tributarias, corresponde realizar las funciones de esta clase relativas al ejercicio de la actividad administrativa y en particular les compete acordar los actos de gestión comprendidos en la Ley general Tributaria y los de liquidación y recaudación tributarias que les atribuyan las normas reguladoras de cada tributo.

3. A los Jefes de las Secciones Generales corresponde realizar las funciones comunes al ejercicio de la actividad administrativa y, en su caso, dictar los actos de dicha naturaleza que sean oportunos en los expedientes tramitados por los respectivos Negociados.

## CAPITULO V

### DE LOS FUNCIONARIOS AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL DE LA HACIENDA PÚBLICA

Art. 40. 1. Los Delegados de Hacienda darán posesión de su destino a los funcionarios designados para prestar sus servicios en cualquiera de las unidades administrativas de ellos dependientes, tomando el juramento a que se refiere el apartado 2 del artículo 28 de este Reglamento.

2. Asimismo acordarán el cese de los funcionarios que por cambio de destino, baja en el servicio activo, pérdida de aquella condición o jubilación forzosa o voluntaria hayan de causar baja en la respectiva Delegación de Hacienda.

Art. 41. 1. Podrán ser nombrados Delegados de Hacienda, Subdelegados o Jefes de Dependencia en la Administración Territorial de la Hacienda Pública los funcionarios en activo:

a) Pertenecientes a Cuerpos especiales del Ministerio de Hacienda para cuyo ingreso se exija poseer título de enseñanza superior, universitaria o técnica.

b) Del Cuerpo Técnico de Administración Civil en posesión del diploma de Directivo; o

c) Procedentes de la Escala Técnica del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, ya se hayan integrado en el Cuerpo Técnico de Administración Civil o en la Escala Técnico-administrativa a extinguir creada por el artículo 1-3) del Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio.

2. Podrán ser designados Jefes de las Secciones especiales a que se refiere el artículo 39-2), de este Decreto los funcionarios en activo pertenecientes a Cuerpos Especiales del Ministerio de Hacienda, al Cuerpo Técnico de Administración Civil o a la Escala Técnico-administrativa a extinguir mencionada en el párrafo c) del apartado 1 del presente artículo.

3. A las Jefaturas de las Secciones generales definidas en el artículo 39-3) de esta disposición orgánica tendrán acceso los funcionarios en activo pertenecientes al Cuerpo Técnico de Administración Civil o a la Escala a extinguir referida en los párrafos anteriores.

4. Además, deberán contar, como mínimo, con los servicios efectivos a la Hacienda Pública que se establezcan a continuación:

a) Para Delegado de Hacienda, diez años, y de ellos cinco en la Administración Territorial.

b) Para Subdelegado y Jefe de Dependencia, cinco años, y de ellos tres en los servicios territoriales.

c) Para Jefe de Sección, tres años en las oficinas territoriales.

5. Estos plazos no serán aplicables a los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos mencionados en el artículo 35-2).

Art. 42. 1. Podrán ser nombrados Presidentes de los Jurados Tributarios Territoriales los funcionarios que reúnan las condiciones exigidas para ser Delegados de Hacienda, y Vocales, funcionarios de dichos órganos, quienes cumplan los requisitos previstos para ser designados Jefes de Dependencia en la Administración Territorial de la Hacienda Pública.

2. Los Secretarios de los Jurados Territoriales serán designados entre funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Abogados del Estado, de acuerdo con su legislación especial.

3. Los Vicesecretarios de los Jurados Territoriales, que tendrán la categoría de Jefes de Sección, habrán de ser funcionarios en activo pertenecientes al Cuerpo Técnico de Administración Civil o a la Escala Técnico-administrativa a extinguir mencionada en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 41 de este Decreto, y además haber prestado, como mínimo, tres años de servicios en las oficinas territoriales.

Art. 43. Los demás puestos de trabajo en las Delegaciones de Hacienda serán desempeñados por funcionarios de los Cuerpos especiales del Ministerio de Hacienda y de los generales de la Administración Civil, con arreglo a sus plantillas orgánicas.

Art. 44. 1. Los funcionarios al servicio de la Hacienda Pública serán directa y personalmente responsables de los servicios que tengan encomendados y de las propuestas de actos administrativos que formulen o suscriban.

2. La responsabilidad que establece el apartado anterior no excluye la que pueda corresponder a otros grados jerárquicos, ni, desde luego, la que proceda exigir por actos o resoluciones dictadas conforme a las competencias atribuidas por el presente Decreto.

Art. 45. Todos los funcionarios al servicio de la Administración Territorial de la Hacienda Pública serán objeto de periódica calificación por el Delegado de Hacienda, oída la Junta de Jefes, que se remitirá a la Inspección General del Departamento.

### DISPOSICION FINAL PRIMERA

El cargo de Subdelegado se establecerá en las Delegaciones de Hacienda que se determinen por orden del Ministro de Hacienda, con la prelación jerárquica que determine la antigüedad en el nombramiento, en el caso de que se nombrase más de uno en alguna provincia.

### DISPOSICION FINAL SEGUNDA

La Administración de Tributos a que se refiere el artículo 14, 1, c), de este Decreto, se desdoblará en una Administración de Tributos Directos y otra Administración de Tributos Indirectos, ambas con carácter de Dependencia, en aquellas Delegaciones de Hacienda en que las necesidades del servicio así lo aconsejen.

Queda autorizado el Ministro de Hacienda para determinar las Delegaciones en las que habrá de aplicarse lo prevenido en el párrafo anterior, así como distribuir —en su caso— entre las dos Administraciones de Tributos que se mencionan, las competencias resultantes del artículo 18 del presente Decreto.

### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto de 13 de octubre de 1903, sus disposiciones complementarias y todas aquellas que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARRO RUBIO

*ORDEN de 26 de junio de 1965 por la que se dictan normas en relación con las declaraciones a presentar por la Contribución Territorial Urbana y se adoptan modelos oficiales a tal fin.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1294/1965, de 20 de mayo, ha determinado que las declaraciones de alta o de aumento de capacidad contributiva de las fincas sujetas a la Contribución Territorial Urbana se presenten en todo caso en la Administración de Contribución Territorial de la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente, y que el pago del importe de la liquidación que proceda practicar hasta fin del ejercicio en que se hayan producido se realice por ingreso directo en el Tesoro.

La conveniencia de que los servicios tributarios se produzcan del modo más eficaz para la Administración y con la menor molestia para el contribuyente aconseja establecer normas concretas de regulación de este servicio en las oficinas provinciales, así como la adopción de modelos oficiales de las referidas declaraciones como de las restantes a presentar por los contribuyentes.

En virtud de lo expuesto y de la facultad conferida por el artículo quinto del Decreto anteriormente citado, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Impuestos Directos, se ha servido disponer:

Primero.—1 Todas las declaraciones a presentar por los contribuyentes en relación con la Contribución Territorial Urbana se efectuarán por triplicado, en impreso ajustado a los modelos que, como anexos, se acompañan a la presente Orden.

2. Siempre que la declaración se ajuste al modelo oficial y contenga, en su caso, los datos precisos para la práctica de la liquidación tributaria procedente, será admitida por el encargado del servicio. En otro caso, se le indicarán los datos omitidos, que necesariamente ha de consignar.

3 Uno de los ejemplares de la declaración será devuelto al presentador, debidamente sellado con el de la oficina receptora y con la indicación de la fecha de presentación.

4. Tan pronto sea practicada la liquidación provisional con arreglo a los datos contenidos en la declaración, se remitirá el tercer ejemplar al Servicio de Valoración Urbana, acompañado de una copia de la liquidación referida.

Segundo.—1 Las declaraciones de alta o de aumento de capacidad contributiva de las fincas sujetas a la Contribución Territorial Urbana se presentarán en la Administración de Contribución Territorial de la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva.

2. Las restantes declaraciones podrán presentarse en las aludidas Administraciones o en los Ayuntamientos de los términos municipales en que las fincas radiquen, siempre que no se trate de población que sea capitalidad de Delegación o Subdelegación de Hacienda.

3. Para la debida identificación fiscal de la finca se acompañará el último recibo tributario satisfecho o fotocopia del mismo o, en su caso manifestación expresa de que dicha finca no estaba tributando.

Tercero.—Los plazos de presentación de las aludidas declaraciones serán los siguientes:

a) Tratándose de declaraciones por variación de características de orden económico, dentro del trimestre natural en que aquélla se produzca.

b) Las variaciones de características de orden físico que den lugar a aumento en la capacidad en renta deberán ser declaradas dentro de los treinta días naturales siguientes al de la terminación de las obras.

c) Las variaciones de orden jurídico se declararán dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que fuere abonada la liquidación practicada por los impuestos generales sobre sucesiones o transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, según los casos, o dictado el acto declaratorio de la exención de las mismas, cuando fuere procedente.

Cuarto.—La falta de presentación de las aludidas declaraciones, o el no efectuarla dentro de los plazos señalados en el apartado anterior, será calificada como infracción tributaria y

debidamente sancionada en la forma y cuantía establecidas en la Ley General Tributaria.

Quinto.—Tratándose de las declaraciones de alta o aumento de capacidad contributiva de fincas urbanas, a que se refiere el Decreto 1294/1965 de 20 de mayo, el ingreso de la deuda tributaria que aquéllas produzcan se ajustará a las siguientes normas:

1.<sup>a</sup> El presentador de la declaración firmará una diligencia contenida en aquélla en la que se dé por enterado de que el mismo día de mes siguiente o el primero hábil, de ser éste festivo, deberá comparecer para recibir la notificación de la liquidación, y de que, si no comparece, se le tendrá por notificado a todos los efectos legales.

2.<sup>a</sup> La Administración de Contribución Territorial, atendiendo a plazo de notificación tácita a que se refiere la norma anterior, practicará la liquidación provisional que proceda efectuar hasta fin del ejercicio en que se haya producido.

3.<sup>a</sup> Personado el interesado o mandatario el día señalado para recibir la notificación debida, se le entregará ésta con la advertencia de la obligación de satisfacer su importe en el plazo de los quince días hábiles siguientes, así como la expresión de los recursos legales que pudiere interponer en caso de disconformidad con la liquidación practicada.

Si el interesado o mandatario no compareciese a oír la notificación, aun considerando la validez de la misma, se le enviará por correo el ejemplar a tal fin destinado, a efectos informativos.

En los casos en que la Administración no pudiere notificarle la liquidación en la fecha señalada, por no haberse ésta efectuado, se le advertirá que, en su día, le será notificada en su domicilio con arreglo a los preceptos generales tributarios que regulan las notificaciones expresas.

4.<sup>a</sup> Cuando por la fecha de presentación de estas declaraciones las nuevas bases no pudieren llevarse al documento cobratorio del año siguiente, las diferencias tributarias correspondientes al citado ejercicio serán recaudadas por el Tesoro mediante recibos complementarios, hasta que tales diferencias se reflejen en el Padrón de la Contribución.

5.<sup>a</sup> El ingreso en el Tesoro de las cantidades liquidadas podrá efectuarlo el contribuyente, a su elección, en la Depositaria de la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva, por giro postal tributario, enviando por correo talón de c/c o por cualquiera de los medios autorizados, a través de Entidad bancaria o Caja de Ahorros.

6.<sup>a</sup> Si algún ingreso no fuese realizado dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación expresa o tácita, la Intervención expedirá y remitirá a la Tesorería de Hacienda certificación de descubierto para su cobro en procedimiento ejecutivo.

Sexto.—En los casos en que las declaraciones sean presentadas acompañadas de petición de exención, bonificación o reducción, formuladas con los requisitos debidos, se aplicarán éstas, a título provisional, sin que ello prejuzgue el acuerdo que deba adoptarse una vez efectuada la comprobación y emitidos los informes reglamentarios a estos fines.

En estos casos, la liquidación por ingreso directo que la Administración ha de practicar, según la norma segunda del número quinto de la presente Orden, se llevará a cabo teniendo en cuenta los efectos provisionales de la exención, bonificación o reducción solicitada y la situación tributaria de la finca en la fecha del alta.

Séptimo.—Los preceptos de esta Orden ministerial serán de aplicación para las declaraciones referentes a variaciones de orden económico que se produzcan a partir del día 1 de julio del presente año y para las de orden físico o jurídico que tengan lugar desde la fecha de publicación de esta Orden, quedando exceptuadas, de conformidad con lo prevenido en el artículo primero del Decreto 1294/1965, de 20 de mayo, las determinadas por las revalorizaciones de renta en virtud de lo establecido en la Ley 40/1964, de 11 de junio, de Arrendamientos Urbanos y Decreto 4105/1964, de 24 de diciembre.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Impuestos Directos para ajustar los libros y modelos unificados de liquidación en la Contribución Urbana y el proceso administrativo y de registración contable, establecidos por la Orden Circular de 21 de diciembre de 1957, de acuerdo con las disposiciones promulgadas con posterioridad a esta fecha.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1965.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.